



Cuadro sinóptico

Nombre del Alumno: Ivana Esmeralda López Nagaya

Nombre del tema: Unidad II partes en el juicio de amparo y Unidad III causas de improcedencia del juicio de amparo.

Parcial: Primero

Nombre de la Materia: Derecho de amparo

Nombre del profesor: Lic. Gladis Adilene Hernández

Nombre de la Licenciatura: Lic. En Derecho

Cuatrimestre: Octavo

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Partes

En el juicio de amparo la calidad y determinación de parte se deriva del contenido del artículo 5° de la Ley de Amparo, que dice así:

Son partes en el juicio de amparo

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

El quejoso

Es una de las figuras más importantes en el juicio de garantías, ya que sin ella no se iniciaría ningún proceso.

De acuerdo con el artículo 5 fracción I de la Ley de Amparo donde se plasma quien puede fungir como quejoso en un juicio de amparo.

Es la persona física o moral sujeta a una relación jurídico-procesal en el juicio de garantías, la cual ejercita una acción de amparo para reclamar un acto de autoridad, en el que se reclama una violación a los derechos humanos reconocidos y a las garantías individuales

Sujetos que pueden promover una demanda de amparo, que pasan a ser por ende quejosos:

- Las personas físicas.
- Personas morales privadas, a través de sus legítimos representantes.
- Las personas morales oficiales, por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes.
- Los menores de edad, los cuales, incluso, pueden pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, si éste se halla ausente o impedido..
- Los extranjeros, personas físicas o morales, en defensa de los derechos que tengan en el territorio nacional.
- Los ejidos y las comunidades agrarias, por medio de sus respectivos comisariados ejidales o de bienes comunales, e incluso, mediante cualquiera de sus miembros.

Autoridad responsable

La autoridad responsable como el órgano del Estado que tiene todas las facultades o poderes de decisión, su ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales jurídicas, ordena y ejecuta o trata de ejecutar el acto.

Su principal función es defender la constitucionalidad de su actuación como sujeto pasivo o demandado de la acción, es el órgano del Estado, que el quejoso le imputa el acto que ha conculcado sus derechos humanos reconocidos o sus garantías individuales tuteladas en la Constitución.

La ley de amparo, en su artículo 5 fracción II especifica como autoridad responsable:

...teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

El tercero perjudicado

Ahora tiene su denominación como tercero interesado y que a todas luces es la acepción correcta, por lo que se expondrá en lo sucesivo

Tercero interesado es aquella persona física o moral, que sin ser sujeto activo o pasivo del juicio de amparo, tiene un interés de que el acto reclamado en el juicio de garantías, subsista, es decir que se niegue el amparo y protección, puesto que el acto que el quejoso impugna, éste le causa algún beneficio.

El artículo 5 fracción III de la Ley Reglamentaria establece, puede intervenir en el juicio de amparo como tercero interesado:

- Quien tenga interés jurídico en que el acto reclamado subsista.
- En materia procesal en general, cuando la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.
- En materia penal cuando la víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil.
- En materia penal, el indiciado o procesado.
- El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

El ministerio público de la federación

Es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su Ley Orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado.

Tiene como labor fundamental, ser parte en los juicios de amparo, velando siempre el interés público, que atañe como representación social. Aun cuando actúa como parte del juicio de amparo, no debe tener un interés particular, ni inclinarse por los intereses de alguna de las partes.

Su designio como parte del juicio de amparo, se encuentra en los artículos

107 fracción XV de la Constitución Federal, así como el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo, el primero de ellos, refiere de la obligación de formar parte de todos los juicios de amparo que existan, con la excepción de que los que considere a su juicio carezcan de interés público.

Legitimación en el juicio de amparo

Es una condición jurídica, que determina la capacidad de un individuo que forma parte de un juicio determinado, y está directamente relacionada con la causa que da vida a la acción.

El actor y el demandado se encuentran legitimados, únicamente en el caso de ser sujetos reales de la relación que nace a través de la causa.

Si el que ejercita la acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado para ejercitar el juicio de garantías.

Podemos distinguir dos tipos de legitimación: la activa y la pasiva, la primera es la que se reconoce a favor del actor y la segunda, al demandado.

La legitimación activa en el juicio de amparo encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Ley de Amparo.

El quejoso

Es aquel sujeto que sufrió un agravio mediante un acto de autoridad considerado contrario a lo establecido en las disposiciones Constitucionales, por lo que sus garantías individuales se verán afectadas en consecuencia, el quejoso estará legitimado para accionar el mecanismo del juicio de amparo.

El quejoso se legitima, en el juicio de amparo, acudiendo ante los tribunales de la Federación y entablado su acción constitucional por considerar que una ley o acto de autoridad le viola sus garantías individuales, y la autoridad de amparo le admite su demanda.

Excepciones

La principal excepción a dicho principio la constituye la llamada suplencia de la queja. Prevista en los artículos 76 Bis y 227 de la Ley de Amparo

Implica que el Juez de amparo no se limite a analizar lo expuesto por el promovente del juicio o recurso, sino que debe corregir los errores, deficiencias u omisiones de los conceptos de violación de la demanda o, en su caso, de los agravios formulados en los recursos.

se considera como una excepción más al principio de estricto derecho la llamada suplencia ante el error, establecida en el artículo 79 de la Ley de Amparo. La suplencia ante el error se basa en el principio iura novit curia, y conforme a ésta los juzgadores de amparo deben corregir, en todos los casos y situaciones, y a favor de todos los sujetos, los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.

Competencia en el juicio de amparo

Es la facultad que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina.

Es un presupuesto procesal básico para poder ejercer la jurisdicción y así estar en aptitud de realizar cualquier otro acto procesal.

La Competencia en el Juicio de Amparo • Los juzgados de distrito. • Los tribunales colegiados y unitarios de circuito. • La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autentico tribunal de constitucionalidad de leyes. • El conflicto competencial. • La competencia auxiliar. El amparo agrario lo largo del desarrollo del presente, se especificara algunas de estas competencias para una apreciación más correcta.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO



PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

La sentencia en el juicio de amparo

Por sentencia se entiende el acto jurídico a través del cual el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio y decide el asunto sometido a su conocimiento, que en materia de amparo se resume a determinar si procede o no otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido.

La sentencia constituye, por tanto, la forma normal de terminación del juicio, en la cual el juzgador de amparo, una vez concluida la tramitación del proceso, resuelve la causa sometida a su conocimiento y determina si concede o niega el amparo o, en su defecto, si lo procedente es sobreseer en el juicio

Conforme al capítulo diez, del título primero de la Ley de Amparo, la sentencia debe satisfacer ciertos requisitos o, lo que es lo mismo, tener ciertas características que la propia ley establece, entre las que destacan: a), Sólo debe ocuparse de los individuos particulares o de las personas morales que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara. b), En ella el juzgador únicamente debe valorar las consideraciones expuestas por las partes, sin atender a aspectos distintos; lo que implica que el acto reclamado no puede ser valorado libremente por el órgano de control constitucional, pues el examen que realice debe constreñirse a analizar las constancias que obran en el expediente. De este modo, el juzgador de amparo, al dictar sentencia, está imposibilitado para subsanar las omisiones o suplir las deficiencias de los conceptos de violación o agravios. c), El acto reclamado debe apreciarse tal como aparece probado ante la autoridad responsable, sin que puedan tomarse en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Además, sólo deben tomarse en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. d), En ella los juzgadores pueden corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, además de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Además de los principios de relatividad y estricto derecho que, como ha quedado señalado, se estiman como postulados fundamentales del juicio de amparo que regulan lo relativo a los efectos de sus sentencias y a la forma en que éstas deben dictarse, existen también otros principios que rigen los fallos dictados por los tribunales de amparo, tales como los de congruencia, exhaustividad y unidad. En términos de lo previsto en el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las sentencias que se dicten en los juicios de amparo

Las sentencias de amparo, en cuanto a su sentido, pueden: a), Conceder el amparo. El órgano de control constitucional realiza el análisis de fondo del asunto y determina que el acto reclamado viola las garantías individuales del quejoso, o bien, que en su perjuicio vulnera el régimen de competencias existente entre la Federación y los Estados y, por ende, le otorga el amparo y protección de la Justicia Federal. b), Negar el amparo. En este tipo de sentencias el juzgador, después de analizar la constitucionalidad del acto reclamado, concluye que éste se apega al texto constitucional y que, por ende, no viola las garantías del quejoso ni vulnera en su perjuicio el sistema competencial existente entre la Federación y los Estados, por lo que lo declara válido y con plena eficacia jurídica. c), Sobreseer en el juicio. En este caso, como ya se señaló anteriormente, la sentencia da por concluido el juicio, pero sin hacer pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, al actualizarse alguna de las causas previstas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo. Finalmente, en relación con el sentido de las sentencias de amparo cabe señalar que una misma sentencia puede negar el amparo respecto de ciertos actos, concederlo en relación con otros y, finalmente, sobreseer por lo que hace a otros más.

Recursos en el juicio de amparo

Recurso de revisión. Los recursos en general son medios de impugnación que la ley otorga a las partes para atacar las resoluciones emitidas en un procedimiento o por un órgano del Estado. En el caso de la ley de amparo son básicamente 3 tipos de recursos: A) Revisión. B) Queja. B) Reclamación.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él.

Su objetivo es que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de excepción que prevé la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación, pero de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente y en el caso del principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de los mismos, el tribunal revisor habrá de confirmar en sus términos, el acto materia del recurso.

Los supuestos de procedencia de este medio de impugnación están contemplados en los artículos 35, 82, 83, 84, 85 y 92 de la Ley de Amparo. Procede el recurso de revisión: I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales: a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior; III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley de amparo. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia. V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando: a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83. III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de la ley de amparo. Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.